



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03420-2019-PHC/TC

AREQUIPA

VICENTE LUIS TELLO HALLASI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yasmanni Alfonso Coayla Gómez a favor de don Vicente Luis Tello Hallasi contra la resolución de fojas 57, de fecha 17 de julio de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria ~~denegatoria~~, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03420-2019-PHC/TC

AREQUIPA

VICENTE LUIS TELLO HALLASI

la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2006, emitida por la Sala Especializada Penal Transitoria de Arequipa, mediante la cual se condenó al favorecido a treinta años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de robo agravado. Asimismo, solicita la nulidad de la resolución suprema de fecha 11 de octubre de 2007, emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que confirmó la precitada condena (Expedientes 2005-4389/ R.N. 905-2007).
5. El recurrente alega que los jueces demandados, al momento de resolver, no valoraron de manera conveniente la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso. En ese sentido, manifiesta que no se tomó en consideración que la acusación fiscal, si bien refiere que la agraviada del proceso penal reconoció al favorecido como uno de los participantes en los hechos materia de la condena impuesta en contra de este último, no contiene una imputación concreta y directa contra el beneficiario, en el sentido que lo sindique como la persona que le disparó a don Celso Huanca. Asimismo, señala que la sala demandada condenó al beneficiario por hechos distintos a los que fueron plasmados en la tesis fiscal, pues se sostiene que los acontecimientos ocurrieron a las veinte horas, la cual difiere de la hora que señaló el representante del Ministerio Público en su acusación. Finalmente, el accionante indica que no se valoró que la agraviada describió de manera genérica las características de la persona que realizó el disparo, mas no sindicó directamente al favorecido como el autor de este.
6. De lo expresado, se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03420-2019-PHC/TC
AREQUIPA
VICENTE LUIS TELLO HALLASI

compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL